REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2021-00317-00**[2]
EJECUTANTE	**JORGE EMILIO GIL GALVIS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor JORGE EMILIO GIL GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.- (en adelante UGPP), con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida el 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada y adicionada por providencia de 16 de diciembre de 2014, emanada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”

CONSIDERACIONES

1. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo en materia contencioso-administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

> **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[1]**Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] 11001334204620210031700

> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Además de lo antes expuesto, el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

> "Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia

> de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."[3]

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[4]. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica (digitalizada) de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el día 26 de marzo de 2012.

2. Copia auténtica (digitalizada) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el día 16 de diciembre de 2014.

3. Constancia de primera copia y de ejecutoria de la anterior providencia.

---

[3] GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

[4] Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa** – El título ejecutivo, esto es, las sentencias de 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 16 de diciembre de 2014, suscrita por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", aún existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la misma, en particular, respecto de las deducciones por aportes.

- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **04 de febrero de 2015**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva (**27 de octubre de 2021)**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto 546 de 15 de abril de 2020.

- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que las sentencias que prestan mérito ejecutivo fueron allegadas en copia auténtica (digitalizada) con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA[5] dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, las sentencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas los días **26 de marzo de 2012 y 16 de diciembre**

[5] Decreto01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

de 2014, quedando las mismas debidamente ejecutoriadas el **04 de febrero de 2015**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **27 de mayo de 2015, lo que permite inferir que en el presente asunto no operó la cesación de intereses.**

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE EMILIO GIL GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, por:

- *la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($19´062.214,67), por concepto de las diferencias pensionales causadas hasta la fecha de la ejecutoria y/o hasta la fecha del pago parcial.*

- *la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($78.165.961), por concepto de intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2015 hasta la fecha del pago parcial.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.

CUARTO: Notificar personalmente al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

Dicha notificación se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46[1] y 48[2] de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080[4], que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080[3], que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, identificado con C.C. No. 19.067.007 expedida en Bogotá, y T. P. No. 45.785, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eba13f199a428ffe71d905e9843ee2bf1974c389cfc54299bb5e3853490db6d
Documento generado en 05/04/2022 07:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica